Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35609/2021
TJ/II-52304/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1345/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-52304/2020,** en **145** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 35609/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
06 ABR 2022
ARCHIVO
RECIBIDO

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

14

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35609/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-52304/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.35609/2021 interpuesto el día diez de junio del año dos mil veintiuno por el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, en contra de la sentencia de fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-52304/2020**.

A N T E C E D E N T E S :

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó escrito el treinta de noviembre de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

> "RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:
>
> La resolución contenida en el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, firmado por el Maestro VÍCTOR GAYOSSO SALINAS, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el nueve de noviembre de

dos mil veinte, a través de persona autorizada para ello, mediante comparecencia ante la autoridad demandada." (sic)

(Se impugnó el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se negó la solicitud de ajuste de la cantidad fijada como pensión mensual; así como el propio Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, por medio del cual se otorgó a* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *una pensión equivalente al ochenta y cinco por ciento del promedio de su sueldo básico mensual del último trienio laborado, por el monto de $* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *con motivo de haber prestado sus servicios durante veintiséis años, un mes y veintisiete días a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México).*

2. El Magistrado Instructor de la Ponencia cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo del primero de diciembre de dos mil veinte, admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, ordenando emplazar a la autoridad demandada para efecto de que realizara su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma.

3. Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se concedió a las partes un término de cinco días hábiles, a efecto de que formularan alegatos, en el entendido de que con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción en el juicio que ahora nos ocupa.

4. Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

"**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** para efectos del acto impugnado.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

15

SEXTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.- Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados y la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **GABRIELA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, encargada por ausencia de la Magistrada titular de la Ponencia Seis, todos ellos, integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quienes actúan ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ERICKA LEONOR SÁNCHEZ ARREVILLAGA**, que da fe."(sic)

*(La Sala Ordinaria declaró la **nulidad** del oficio número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, en razón de que la autoridad omitió considerar al momento de realizar el cálculo pensionario el sueldo básico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que de la revisión a los recibos de nómina exhibidos se desprende que el actor recibió los conceptos denominados: "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP) ITFP y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente, los cuales deben ser incluidos en el cálculo del monto total de pensión, quedando obligada la demandada a emitir un nuevo dictamen en el cual se tomen en consideración dichos conceptos).*

5. La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mientras que a la autoridad demandada el veintisiete del mes y año en cita, como consta en los autos del expediente principal.

6. Inconforme con la sentencia referida, el día diez de junio de dos mil veintiuno, el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.35609/2021**.

7. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibiéndose los expedientes

respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.35609/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/II-52304/2020**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.35609/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

> "**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato

16

al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Este Pleno Jurisdiccional considera que la **primera parte** del **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.35609/2021** es **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia apelada, quedando **SIN MATERIA** de estudio los argumentos restantes, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

"**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer (como en el caso) o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1.- Como única causal de improcedencia el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, argumentó se actualiza las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De lo anterior que sea desestimada la causal antes citada al no constituir en sí misma alguna causal de improcedencia o consecuente sobreseimiento. Refuerza la anterior determinación el siguiente criterio Jurisprudencial que a continuación se cita por analogía:

Época: Novena Época
Registro: 161614
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/100
Página: 1810

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.
Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la

improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Esta Segunda Sala Ordinaria procede a determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado descritos en el Resultando 1, de la presente sentencia, consistentes en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **cinco de noviembre de dos mil veinte** del cual deriva el ajuste, regularizaron y actualización del Dictamen C Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veinte de marzo de dos mil veinte.**

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda, y oficio de contestación de demanda; así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima fundado lo aseverado por el accionante en su tercer concepto de nulidad en el que medularmente indica que el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación (foja treinta y cuatro de autos).

Por su parte las autoridades demandadas, a través de su representante, indican en su oficio de contestación de demanda que "(...) el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de noviembre de 2020 (...) se emitió de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Administrativo del Distrito Federal, en relación con los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales (...)" (foja cincuenta y dos de autos).

Cabe precisar, que en atención a que la parte actora exhibió el original del acto impugnado, consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, *de fecha* ***cinco de noviembre de dos mil veinte***, dictado por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y, de los comprobantes de liquidación de pago, relativos al último trienio de servicio en activo del actor, mismas que no fueron objetadas en ninguna manera por la parte demandada, e incluso, solicitó que se reconociera la validez del acto impugnado; en tales condiciones, conforme a lo que establece el artículo 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno.

Una vez analizados los puntos litigiosos expresados por las partes y, realizada la valoración de las pruebas que obran en el sumario, este Órgano Jurisdiccional considera que resulta fundado el concepto de

17

nulidad en análisis; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Inicialmente, es necesario precisar que el acto impugnado es emitido atendiendo una petición formulada por la parte actora, acusada en fecha doce de octubre de dos mil veinte, mediante la cual le solicita a la autoridad, medularmente que en atención a su dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio le sea regularizada, ajustada y actualizada su pensión al no encontrarse en proporción con el salario básico; para determinar la cantidad mensual que le es otorgada (foja treinta y nueve de autos).

Indicándole la demandada, en respuesta a su petición que para determinar su pensión se tomó en cuenta el 100% del promedio resultante del salario base percibido en el último trienio anterior a la fecha de su baja, ascendiendo a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tomando en consideración únicamente los conceptos sobre los cuales aportó, siendo además que la cantidad que percibe se ha ido actualizando, siempre tomando como referencia el salario básico que percibía de conformidad con el tabulador correspondiente al cargo de Policía que venía desempeñando.

Siendo conveniente indicar que en los comprobantes de liquidación de pago que exhibió el actor como medios de prueba se advierte que durante el último trienio de servicios ocupó la plaza de Policía Segundo; asimismo, se indicaron los conceptos de percepción salarial correspondientes a dicho cargo.

Ahora, el sueldo básico que el demandante recibía durante su servicio activo se integraba por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, ello en términos de lo establecido por el artículo 15 de la ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual es categórico en señalar que se trata del salario uniforme y total; de ahí que para su determinación deben considerarse tales ingresos y, por ende, la pensión jubilatoria de la parte actora debe calcularse en función del sueldo íntegro que devengaba, el cual se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 15.-*** *El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."*

Del contenido del precepto legal citado, se desprende que para efectos del cálculo de la cuota de pensión, el salario base, en términos del artículo 15 de la Ley aludida, debe incluir las precepciones recibidas con motivo del desempeño del servicio del servidor público, en forma uniforme y total; obligación que la autoridad demandada omitió considerar al momento de realizar el cálculo correspondiente, ya que del análisis practicado al dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio impugnado, se desprende que la autoridad demandada únicamente hizo alusión a algunos conceptos de percepción, y fue omisa en considerar todas las compensaciones que formaban parte del salario base del actor.

En efecto, del análisis practicado al dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio, se advierte que la autoridad demandada **no señala** los conceptos respecto de los cuales se realizaron aportaciones (de foja cuarenta y dos a cuarenta y cinco de autos).

Sin embargo, tal como lo asevera la parte actora, en el dictamen de pensión impugnado, no se tomaron en consideración, para efectos del cálculo de la cuota correspondiente, los diversos conceptos de percepción salarial, que también forman parte del sueldo básico del actor y, los cuales aparecen identificados en los comprobantes de liquidación de pago que exhibió como medios de prueba, denominado **"SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDAD DE SERVICIO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF, "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**.

De ahí que, tal como se adelantó, resulta ilegal el dictamen de pensión impugnado, puesto que para calcular el monto de la misma, no se tomaron en cuenta las percepciones que recibía el accionante de manera regular y, que formaban parte el sueldo base del actor; circunstancia que acredita la lesión a los intereses del actor, tal como lo expresó en el concepto de nulidad en estudio.

Lo anterior, sin que en el nuevo cálculo de pensión sea procedente considerar conceptos de percepción salarial que no formaron parte del sueldo básico del demandante, identificados como: **"DESPENSA" Y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX".** Sirve de apoyo al anterior criterio, en aplicación por analogía, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, que expresamente establece:

> ***Época: Cuarta***
> ***Instancia: Sala Superior, TCADF***
> ***Tesis S.S. 09***
>
> ***AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.***
> *Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.*

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, a que se refiere el artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, entonces, con fundamento en los diversos numerales 100, fracción IV, y 102, fracción II, de la citada ley, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado consistente en el oficio número G[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]0, de fecha **cinco de noviembre de dos mil veinte**, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; por lo que con apoyo en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del citado ordenamiento legal, queda obligada la autoridad demandada, el **Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México,** a restituir al actor en el en el goce de sus derechos que

18

indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello dejar insubsistente el acto declarado nulo y, en su lugar, deberá emitir uno nuevo, en el que además de los conceptos de percepción salarial que fueron considerados para el cálculo de la cuota de pensión señalada en el acto impugnado, se adicionen, para su consideración como parte del salario básico del actor, los conceptos salariales denominados: **"SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDAD DE SERVICIO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF, "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

IV. En contra de la sentencia antes citada, la autoridad apelante en el recurso de apelación **RAJ.35609/2021** aduce esencialmente en la **primera parte** de su **agravio único** que, a su criterio, la A quo se abstuvo de analizar, estudiar y valorar todos y cada uno de los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda, así como de las pruebas aportadas, pues contrario a lo señalado por la Sala de conocimiento, no se deben de considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, pues al establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de esta autoridad.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional estima **FUNDADOS** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, porque tal y como lo señala la autoridad recurrente, la A quo determinó declarar la nulidad del *oficio número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte*, argumentando que de los Comprobantes de liquidación de pago del último trienio laborado se desprende que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX recibió los conceptos denominados: ***"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP) ITFP*** *y* ***PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE***; percepciones que fueron recibidas de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, debiendo ser todos tomados en consideración para el cálculo de la pensión concedida, con independencia de que se hayan realizado o no las aportaciones correspondientes a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Sin embargo, resulta incorrecto lo resuelto por la A quo, en términos de lo previsto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que son de la literalidad siguiente:

> "**Artículo 15.**- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
>
> Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.
>
> **Artículo 16.**- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.
>
> **Artículo 17.**- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:
>
> I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
>
> II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.
>
> **Artículo 18.**- El Departamento está obligado a:
>
> I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
>
> II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
>
> III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
>
> IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

En este contexto debe tenerse presente que la integración de la pensión demandada sólo se realiza con base en el sueldo o salario uniforme, es decir, el sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que los conceptos denominados **DESPENSA, AYUDA SERVICIO**, y **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, no deben tomarse en cuenta** para el cálculo, puesto

para que ello suceda deben estar expresamente previstas por la normatividad aplicable, de ahí que no deban ser incluidas como incorrectamente lo resolvió la Juzgadora.

Por lo tanto, al resultar **FUNDADO** la **primera parte** del **agravio único** expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.35609/2021**, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia apelada, quedando **SIN MATERIA** de estudio el resto de los argumentos de agravio, acorde con el criterio desarrollado en la Jurisprudencia VI.2o.A. J/9, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de dos mil seis, página dos mil ciento cuarenta y siete, registro 176398, misma que se cita enseguida:

> "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Consideraciones con base en las cuales este Pleno Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir una nueva sentencia en los siguientes términos:

V. Este Pleno Jurisdiccional tiene por insertos en el presente Considerando los numerales del **1** al **3** del apartado intitulado **ANTECEDENTES** de esta resolución, en aras de economía procesal y para efecto de evitar ociosas repeticiones, teniéndose también por cerrada la instrucción en los términos y para los efectos indicados por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes formulara alegatos.

VI. Previo estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional se constriñe al análisis de las causales de improcedencia que haga valer la demandada, así como aquellas que de oficio que pudieran configurar por ser cuestiones de orden público y estudio preferente, con fundamento en los artículos 70, segundo párrafo y 92, último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

Como **causal de improcedencia única**, el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** expresa que, a su consideración, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el sentido de que el accionante carece de derecho y acción para demandar la nulidad de los actos impugnados.

Causal en comento que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADA**, toda vez que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sí acredita su interés legítimo con los propios actos impugnados, esto es, con eDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte (Visible de foja treinta y siete a treinta y ocho de autos), y el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte (Visible de foja cuarenta y dos a cuarenta y cinco de autos).

Sirve de apoyo a la determinación de este Pleno Jurisdiccional, la aplicación de la Jurisprudencia S.S./J.2, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y publicada en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México, ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo contenido es el siguiente:

> "**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO**. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Sin que exista impedimento para este Órgano Jurisdiccional precisar que las acciones dirigidas a obtener la pensión o su fijación correcta no prescriben, dado la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, implicaría una afectación que sucede sucesivamente en el tiempo; lo cual hace imprescriptibles las acciones relativas, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan; luego, si el derecho a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación

correcta de ella, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

Argumento último que se retoma del criterio sustentado en la contradicción de tesis 48/2007-SS, de la cual derivó la Jurisprudencia 2a./J. 115/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 343 y registro 171969, la cual se cita a continuación:

> **"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

Resuelto lo anterior y toda vez que no se aprecian más causales de improcedencia o sobreseimiento que hayan sido invocadas por la demandada o alguna otra que deba ser analizada de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede a determinar la Litis del asunto.

VII. La Litis en el presente juicio de nulidad consiste en determinar la legalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte y el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha veinte de marzo de dos mil veinte, así como resolver la procedencia de las pretensiones de la parte actora, atendiendo que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver las pretensiones efectivamente planteadas, acorde con la tesis S.S./J. 56, Tercera Época, Sala Superior del Tribunal de justicia Administrativa de la

Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), quince de noviembre de dos mil seis, cuya voz reza **DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**

VIII. Entrando al estudio de fondo del asunto mediante el análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como valorando las pruebas debidamente ofrecidas y exhibidas en autos del expediente de nulidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 97, 98 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional se aboca al análisis de la resolución materia de la controversia planteada, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:

En los **conceptos de nulidad primero, segundo** y **tercero**, mismos que se estudiaran conjuntamente, la parte actora aduce esencialmente que, a su consideración, el Oficio y Dictamen impugnados, son violatorios de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 12, 15, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que la autoridad, no fundamentó ni motivó la negativa del ajuste de pensión solicitado ni le informó acerca de las operaciones aritméticas utilizadas para emitir el dictamen, así mismo no tomó en cuenta, los conceptos que debieron formar parte para integral el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida en dicho dictamen, pues omitió tomar en cuenta las cantidades percibidas como SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, DESPENSA, AYUDA AL SERVICIO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF y PRIMA VACACIONAL.

Contrario a los argumentos de nulidad descritos, la autoridad demandada expresa medularmente en su oficio de contestación que, a su consideración, los actos combatidos sí se encuentran apegados a derecho, resultando improcedente la pretensión del actor, aduciendo

que el actor se limita únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico-jurídicos los actos impugnados pues los mismos no contravienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, precisados los argumentos de las partes, así como del análisis que realiza este Pleno Jurisdiccional a los actos impugnados consistentes en el oficio [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte y el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, **mismos que serán analizados de manera conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí**, se estima pertinente previamente traer a cuenta lo establecido en los artículos 1, 2, fracción II, 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:
> I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y
>
> II.- A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.
>
> Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
>
> **Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:
>
> **II. PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS;**
>
> **Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
>
> Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17. El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I. El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
II. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 18. El Departamento está obligado a:
I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Artículo 24. (...)

Toda fracción de más de 6 meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

Artículo 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que **teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.**

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	**85%**
28	90%
29	95%

(...)"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Siendo que de los preceptos antes citados, se desprende que el **sueldo básico** que debe considerarse para el cálculo de las prestaciones reguladas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como lo es la pensión de **RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO**, se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo** y **compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, mismo que sirve para calcular el monto de las aportaciones que deben generar los trabajadores y la dependencia ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; asimismo, obliga que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico para cubrir las prestaciones, mientras que la corporación para la cual prestan sus servicio, debe aportar el siete por ciento (7%) de dicho sueldo, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en ese ordenamiento.

Teniendo también presente que el **sueldo** o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

A. En este contexto, del estudio que este Pleno Jurisdiccional realiza al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se aprecia que a través del mismo la autoridad administrativa determinó procedente otorgar una pensión a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señalando que del último trienio laborado (de febrero de dos mil diecisiete a febrero de dos mil veinte), que su edad al momento de presentar la solicitud de pensión (el **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**) era de **CINCUENTA Y CINCO AÑOS**, reconociéndole un periodo de prestación de servicios de **VEINTISÉIS AÑOS, UN MES Y VEINTISIETE DÍAS**, correspondiéndole una pensión equivalente al **OCHENTA Y CINCO POR CIENTO** de la cantidad resultante como promedio del sueldo básico recibido en el último trienio activo, asignándole una cuota mensual en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Cabe mencionar que del mismo Dictamen que se impugna, en su numeral 3, inciso D) del apartado intitulado "ANTECEDENTES", se observa que la autoridad hizo el ajuste de los años de servicio de conformidad por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en el cual se establece que las fracciones de más de seis meses se consideran como un año completo; por lo que al haberse reconocido un periodo de servicio de **VEINTISÉIS AÑOS, UN MES Y VEINTISIETE DÍAS**, el ajuste correspondiente es de **VEINTISIETE AÑOS** de servicio, razón por la cual le fue asignado un porcentaje equivalente al **OCHENTA Y CINCO POR CIENTO.**

Mientras que del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, se aprecia que la autoridad demandada sólo se limitó a mencionar que los conceptos tomados en cuenta para la fijación de la pensión se realizaron de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de lo que se desprende la ilegalidad del mismo, resultando evidente que no se dio contestación congruente, ni completa, así como debidamente fundada y motivada a la petición del actor, pues si bien la autoridad no está obligada a resolver en sentido favorable o no a los intereses del particular, **el mismo tiene derecho a recibir una respuesta** en breve término **de manera congruente con su solicitud.**

Aunado a que, la autoridad demandada también afirmó que para el cálculo de la pensión por pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios controvertida, únicamente fueron considerados los conceptos denominados: **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD** y **COMPENSACIÓN POR GRADO**, derivado del Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (Informe que no obra en autos del expediente principal), aduciendo que solo respecto de ellos el ahora accionante aportó el seis punto cinco por ciento (6.5 %) establecido en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Siendo que, del análisis efectuado a los Comprobantes de liquidación de pago emitidos a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Visibles de las fojas cuarenta y siete a ciento once del expediente principal), correspondientes al periodo que va de la primera quincena de marzo del año dos mil diecisiete a la primera quincena de febrero del año dos mil veinte, esto es, de los **tres años previos a la fecha** en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo del pensionado (**dieciséis de febrero de dos mil veinte**), el ahora actor sí acredita que el monto concedido no es el que debió fijarse en el Dictamen impugnado, dado que de las documentales de cuenta, se advierte que las percepciones que aparecen consignadas denominadas: **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)** y **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**, sí deben de tenerse como parte del sueldo básico, al formar parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones, mismos que fueron percibidas de manera regular, continua e ininterrumpida, durante los últimos tres años previos a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio, **por lo que independientemente de que no se haya cotizado sobre todas ellas (COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.), las mismas sí deben ser consideradas para el cálculo de la pensión respectiva**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal transcrito en las líneas que anteceden, conforme al cual, el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para

la cuantificación de la pensión es el sueldo o salario uniforme y total, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

En ese tenor, este Pleno Jurisdiccional estima que el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, (Visible de foja cuarenta y dos a cuarenta y cinco de autos), así como la respuesta contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte (Visible de foja treinta y siete a treinta y ocho de autos), son ilegales, ya que, para realizar el cálculo correspondiente de la pensión concedida, la autoridad administrativa debió incluir las percepciones referidas en los párrafos que anteceden, mismas que sí integran el sueldo o salario uniforme en los términos previstos por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva y que a continuación se enlistan para mejor comprensión:

- **SALARIO BASE (HABERES)**
- **PRIMA DE PERSEVERANCIA**
- **COMPENSACIÓN POR RIESGO**
- **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**
- **COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**
- **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, la aplicación por analogía de la Jurisprudencia 2a./J. 126/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 230 y registro 168838, misma que se trascribe enseguida:

> "**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen

24

> derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada."
>
> (El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como el criterio de la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de dos mil nueve, página 177 y registro 166611, misma que se cita enseguida:

> "**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."
>
> (El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Y aplicada por analogía la tesis aislada I.13o.T.226 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1973 y registro 167340, cuyo contenido es el siguiente:

> **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.** Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: **"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: **"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.**". Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y

> permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social."
>
> (El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Indicándose sobre el concepto denominado **PRIMA DE PERSEVERANCIA** que, si bien se trata de una percepción que no forma parte del sueldo o salario uniforme en los términos previstos por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el caso particular, este Pleno Jurisdiccional también lo incluye para la integración del sueldo que percibía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX durante su último trienio laborado, dado que estimar lo contrario implicaría ocasionarle una afectación al accionante en detrimento del monto que resulte del nuevo cálculo de pensión, atento que no debe pasarse inadvertido que la autoridad demandada reconoció expresa y textualmente en su Oficio de contestación de demanda que el accionante sí realizó el entero de las aportaciones correspondientes por los conceptos denominados **SUELDO BÁSICO (HABERES), PRIMA PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO.**

Valorándose también en este supuesto lo expresado por la autoridad demandada como una confesión expresa en términos de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de la inclusión de la **PRIMA DE PERSEVERANCIA** en el sueldo básico del accionante, así como tener por cierto lo demandado, resultando aplicable por analogía el razonamiento contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 68, página 17 y registro 241625, cuyo contenido es el siguiente:

> "**DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que**

> alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."
>
> (El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Último criterio aislado del Poder Judicial de la Federación en el que este órgano jurisdiccional válidamente puede apoyarse, de conformidad con la tesis de jurisprudencia S.S. /J.73, Tercera Época, Sala Superior del Tribunal de justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), trece de diciembre de dos mil cuatro y cuyo texto se cita a continuación:

> "**TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.**- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes."

Criterio aislado del Poder Judicial de la Federación en el que este Órgano Jurisdiccional válidamente puede apoyarse, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia S.S. /J.73, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este mismo Tribunal, publicada el trece de diciembre de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) y cuyo texto se cita a continuación:

> "**TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.**- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes."

B. Ahora, por lo que respecta a los conceptos denominados como **DESPENSA, AYUDA AL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF** y **PRIMA VACACIONAL**, no deben ser

26

considerados en el cálculo de la pensión, en virtud de que dichos conceptos **NO FORMAN PARTE DEL SUELDO O SALARIO UNIFORME,** como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; apoya a la consideración anterior la Jurisprudencia I.13°.T.J/8, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318 y registro 173974, misma que se cita a continuación:

> "**VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

Así como la Jurisprudencia S.S. 09, Cuarta Época, Sala Superior del Tribunal de justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), diez de julio de dos mil trece y cuyo texto se cita a continuación:

> "**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Apoya a la consideración anterior la tesis aislada I.7o.A.469 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 1282 y registro 174659, la cual se cita enseguida:

> "**PENSIÓN JUBILATORIA. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS HORAS EXTRAS, DÍAS FESTIVOS Y DE DESCANSO TRABAJADOS, NO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA SU CUANTIFICACIÓN, POR NO FORMAR PARTE DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE UNA COMPENSACIÓN.** Conforme al artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el monto de la pensión por jubilación se calcula con el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año anterior a la fecha de baja del trabajador. Por su parte, el artículo 15 del propio ordenamiento legal, dispone que el sueldo básico se integra por el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación. Ahora bien, el último rubro mencionado es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo otorgada al trabajador de manera discrecional en cuanto a su monto y duración, con motivo de las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo o por servicios especiales desempeñados, cubierta con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales". En consecuencia y con independencia de que los conceptos referidos sean o no cubiertos con cargo a esa partida y por los factores aludidos; lo cierto es que no tienen el carácter de una compensación por no pagarse discrecionalmente. En efecto, las horas extras deben ser remuneradas conforme al artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, esto es, con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria. Los conceptos días de descanso y festivos trabajados, deben pagarse al doble sin importar el monto del salario correspondiente al día de descanso, en términos de los artículos 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, los conceptos aludidos no son cubiertos de manera discrecional en cuanto a su monto por existir mandato legal que obliga al patrón a cubrirlas de la manera indicada; motivo por el cual, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 15, párrafo cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo concerniente a lo que debe entenderse como compensaciones integrantes del sueldo básico que sirve para cuantificar la pensión jubilatoria."
>
> (El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como aplicada por analogía la tesis aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de dos mil doce, página 1930 y registro 2001427, misma que se inserta a continuación:

> "**PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables

> para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

En recapitulación, el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte (Visible de foja cuarenta y dos a cuarenta y cinco de autos), así como del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte (Visible de foja treinta y siete a treinta y ocho de autos), resultan ilegales, dado que, para el cálculo de la pensión respectiva, la autoridad fue omisa en señalar cuáles fueron las percepciones que tomó en cuenta para fijar su monto, siendo que la parte actora acreditó haber percibido de manera regular, continua y permanente durante su último trienio de prestación de servicios, los conceptos denominados **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)** y **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, mismos que debe tomarse en cuenta para el nuevo cálculo de la pensión materia de este asunto aun cuando el elemento policial o la dependencia en la cual prestó sus servicios hayan omitido realizar las aportaciones respectivas por el seis punto cinco y siete por ciento respectivamente, **ello no es razón para aseverar que dejen de tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión reclamada todos los conceptos antes señalados**, porque conforme al artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México realizar el descuento de las aportaciones para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Aunado a que, conforme al texto del artículo 15 de la misma Ley referida, no se establece limitante alguna para tomar en cuenta solamente aquellos conceptos que sean enterados en tiempo y forma por la dependencia a la Caja de Previsión, resultando innegable que se

declare la nulidad el Dictamen sujeto a controversia; sin menoscabo de que tal como la autoridad demandada adujo en su contestación de demanda, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, **sí está facultada para cobrar a los pensionados y a la dependencia correspondiente el importe diferencial que resulte del nuevo cálculo de la pensión**, relativo a las cuotas que debieron aportarse cuando estaba el accionante en servicio activo, por el seis punto cinco y el siete por ciento, respectivamente, respecto del monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba el elemento pero **únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.**

Previéndose en el mismo contexto antes descrito, que la demandada también tiene la obligación de **aumentar la cuantía de la pensión correspondiente al mismo tiempo y proporción de los aumentos generales de los sueldos básicos concedidos a los elementos policiales**, tal como se establece en los artículos 22 y 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se cita a continuación:

> "**Artículo 22. Las pensiones sólo podrán ser afectadas para** hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para **exigir el pago de adeudos a la Caja**. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece. (...)
>
> **Artículo 23. Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos** que se concedan a los elementos."
>
> (El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Apoya la determinación de esta Juzgadora, el contenido de la Jurisprudencia S.S. 10, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el diez de julio de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), que a la letra señala:

> "**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren

> con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Así como aplicada por analogía, la jurisprudencia S.S. 28, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuya voz y contenido es el siguiente:

> "**PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. **En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.**"
>
> (El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

C. No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional lo esgrimido por el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en

cuanto a que debe tenerse también como demandado al titular de la Secretaría de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México, sosteniendo que la dependencia en cita es la obligada directa de realizar las deducciones y enteros sobre los conceptos percibidos por sus elementos policiales; argumento respecto del cual esta Juzgadora estima que no le asiste la razón, puesto que el Secretario de Seguridad Pública aludido no emitió, ni ejecutó el Dictamen sujeto a controversia, motivo por el cual no existe acto alguno que se le pueda atribuírsele, resultando aplicable al caso concreto la Jurisprudencia S.S. 22, Cuarta Época, Sala Superior del Tribunal de justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), veintitrés de diciembre de dos mil quince, cuyo contenido es:

> "**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA.** De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora."

No existiendo impedimento alguno para señalar que independientemente de que el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no haya sido emplazado a juicio como demandado, éste sí se encuentra constreñido en dar cumplimiento al presente fallo en lo que su materia le competa, atento al criterio Jurisprudencial I.1o.A. J/18 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 57, Tomo III, agosto de dos mil dieciocho, página 2493 y registro 2017564, cuyo contenido se cita enseguida:

> "**PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO.** El artículo 50,

> fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, prevé que tendrán el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad: i) los entes del gobierno central o delegacional que emitan, ordenen o ejecuten la resolución o acto administrativo impugnado; ii) el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la entidad federativa citada; iii) la persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, tratándose del juicio de lesividad; y, iv) la administración pública paraestatal y la descentralizada, cuando actúen con el carácter de autoridad. Por tanto, cuando el juicio se promueva contra el dictamen de concesión de pensión emitido por el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el titular de la dependencia para la cual prestó sus servicios el servidor público a quien se otorgó esa prestación de seguridad social no es parte en aquél, toda vez que no emitió, ordenó o ejecutó la resolución administrativa impugnada, aunado a que no se trata de un juicio de lesividad ni forma parte de la administración pública descentralizada; sin que el hecho de que conforme al artículo 18, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el gobierno local, a través del ente para el que prestó sus servicios el interesado, esté obligado a descontarle y, a su vez, a realizar las aportaciones correspondientes a la caja, sea suficiente para considerar que debe llamarse a juicio a su titular, en atención a la condena derivada de la posible declaratoria de nulidad, pues el cumplimiento de una resolución jurisdiccional debe realizarse por todas las autoridades vinculadas, independientemente de si fueron parte o no en el juicio de origen."

Así como la Jurisprudencia número 1ª./J.57/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144 y registro 172605, misma que señala lo siguiente:

> "**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Lo anterior, atendiendo que en el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, mismo que fue emitido por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el ámbito de sus facultades, correspondiéndole directamente a dicha entidad administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía

Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 3, mismo que se cita enseguida:

> "**Artículo 3.** La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley."

Teniendo presente para ello que la Caja de Previsión multicitada, también cuenta con facultades para solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México los datos, expedientes, certificados e informes necesarios para realizar el cálculo correspondiente y otorgar las pensiones que le sean solicitadas, siendo obligación de la dependencia en cita proporcionar lo que le sea solicitado, así como enterar quincenalmente a la misma, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y del ahora Gobierno de la Ciudad de México, tal y como se desprende de los artículos 12 y 18, fracciones III y IV de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que en la parte que interesa disponen:

> "**Articulo 12.- El Departamento está obligado a proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite de los elementos** en activo, con licencia administrativa o médica, o **de aquéllos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio Departamento,** para los fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos.
>
> **Artículo 18.-** El Departamento está obligado a:
>
> I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
>
> II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
>
> III.- **Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y**
>
> IV.- **Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento**, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.
> (...)
>
> (El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Visto lo anterior y en mérito de las consideraciones jurídicas desarrolladas, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV, así como 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, así como el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, quedando obligada la **autoridad demandada** en restituir a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, consistente en:

a. Dejar sin efectos el Oficio y Dictamen de pensión declarados nulos.
b. Emitir un nuevo Dictamen debidamente fundado y motivado, donde el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio incluya los conceptos denominados **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)** y **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**, debiéndose fijarse un monto equivalente al **OCHENTA Y CINCO POR CIENTO** de la cantidad resultante como promedio del sueldo básico recibido en el último trienio activo, sin que rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, incrementándose también su cuantía al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos de la corporación, procediendo al pago actualizado y retroactivo de las diferencias que resulten de ello a partir del **DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**
c. Precisándose por último que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar, tanto al actor como a la corporación para la cual prestó sus servicios, únicamente sobre el último trienio laborado por el pensionado, con fundamento en los artículos 18, fracción IV y 21, párrafo segundo, ambos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Lo antes precisado, dentro del plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en los artículos 1, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. La **primera parte** del **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.35609/2021** es **FUNDADA** para **REVOCAR** la sentencia apelada, quedando **SIN MATERIA** de estudio el resto de los agravios, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-52304/2020.**

TERCERO. NO SE SOBRESEE el presente juicio, atento a las consideraciones desarrolladas en el Considerando **VI.**

CUARTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del oficio (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, así como del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, por los motivos, fundamentos y para los **EFECTOS** precisados en el Considerando **VIII.**

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.